



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1 mensaje

Silvia Luna <sinaluni18@gmail.com>

30 de abril de 2020, 14:20

Para: secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Yo SILVIA NATALIA LUNA NIÑO, ciudadana colombiana mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 1.095.835.914 de Floridablanca, actuando en nombre propio, y usando los medios tecnológicos, presento formalmente **demanda de incostitucionalidad**.

Anexos

1. Demanda de inconstitucionalidad
2. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía acreditando ser colombiana mayor de edad

2 archivos adjuntos



DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD 217CC.pdf
322K



CEDULA (2) - Copy.pdf
185K

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Plena

Bogotá D.C

Ref.: Demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 217 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006 “por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad”

SILVIA NATALIA LUNA NIÑO, ciudadana colombiana mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 1.095.835.914 de Floridablanca, actuando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Floridablanca, Santander, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991 con el fin de instaurar DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el artículo 217 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006, por cuanto contraría la Constitución Política en el preámbulo y los artículos 42 y 44.

I. NORMA DEMANDADA

LEY 84 DE 1873

(26 de mayo),

Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

ARTICULO 217. PLAZO PARA IMPUGNAR. *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>* El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. **También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.**

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

El aparte subrayado de la norma transcrita anteriormente contraviene como máxima violación el artículo 44 de la Constitución Política (en adelante CP) que garantiza los derechos fundamentales de los niños, así mismo, transgrede el artículo 42 que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

III. PETICIÓN

Solicito se declare INEXEQUIBLE la expresión **“También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”** contenida en el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006 por las razones que se expondrán a continuación.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con el propósito de llevar a efecto la sustentación de la demanda, se dividirá su análisis en tres tópicos en los cuales se argumentarán las razones por las cuales la norma demandada debe ser retirada del ordenamiento jurídico: i) el derecho a la familia; ii) caducidad de la acción, iii) interés superior del menor

DERECHO A LA FAMILIA

Desde antaño la familia se ha caracterizado por ser elemento esencial dentro de la sociedad, se entiende esta como un grupo de personas unidas por diferentes vínculos, los cuales pueden ser consanguíneos o aquellos constituidos y reconocidos legal y socialmente como es el matrimonio y la adopción. Así mismo, es la organización más importante a la que puede pertenecer el hombre, sus fines son el cuidado, la compañía, la supervisión, la interacción, el apoyo, el amor mutuo,

el crecimiento integral y demás razones por las cuales se han creado estas agrupaciones.

En Colombia la carta política de 1991 en su artículo 42, ha reconocido expresamente la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, la cual, se puede constituir por vínculos naturales o jurídicos, y, es decisión libre de las personas la conformación de la misma, siendo responsables ante ello, cumpliendo con sus deberes y obligaciones que emanan de la pertenencia a este grupo. Por otra parte, el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la unidad familiar.

- Derecho a la familia del niño, niña y adolescente.

Habiendo puesto de presente la importancia que adquiere la familia dentro de la sociedad, es de resaltar que el constituyente y el legislador le imprimen a esta institución una dimensión mayor cuando la familia es analizada desde la óptica del niño niña y adolescente, en tanto, su desarrollo armónico es el norte que orienta la institución familiar, en tal sentido, normativamente se ha confeccionado esta protección de la siguiente forma:

1. La constitución política en su artículo 44 - piedra angular del análisis- establece cuales son los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los que se cuentan, la protección a la familia, y en no ser separado de ella. Por otra parte, estipula que el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizarles un desarrollo armónico e integral, así mismo, se contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás en aras del principio de interés superior del menor.
2. La convención sobre los derechos del niño, que hace parte del bloque de constitucionalidad, en sus artículos 7,8 y 9 aduce que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer sus padres, a ser cuidados por ellos y a no ser separados de los mismos.

3. El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22, establece qué, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. La norma resalta que solo podrán ser separados de ésta cuando no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Con lo anterior, queda en evidencia las preocupaciones normativas de preservación y protección de los derechos de los niños niñas y adolescentes, ello atendiendo al especial papel que juegan dentro de la familia y la sociedad, así pues, el derecho a la familia en tratándose de niños niñas y adolescentes adquiere un blindaje convencional, constitucional y legal que merece especial atención, pues es claro que la génesis de la familia son los niños que se desarrollan dentro de ella, de forma tal que el derecho a tener una familia es una cuestión de mayúsculas proporciones y sobre el cual el Estado debe esforzarse en su efectividad material para darle cumplimiento a los postulados de existencia misma de la institución.

Teniendo en cuenta la protección constitucional y convencional que adquiere la familia, se puede constatar que, aunque los artículos provienen de distintas normatividades, se integran entre sí con un mismo fin: la protección del derecho a tener una familia, a pertenecer a ella, y a no ser separado o expulsado de la misma.

El fin de esto es que a través de esta institución los niños, niñas y adolescentes crezcan en el seno de una familia, que puedan tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta, por eso se busca brindar esa protección a aquel núcleo, que por ningún motivo debe ser separado o desintegrado, so pena de un crecimiento inapropiado, y con consecuencias nefastas para el menor. En complemento con los fines, lo que se busca es la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Sin embargo, cuando se alude al derecho de familia, y a la protección constitucional no se restringe únicamente a aquellas conformadas tradicionalmente -vínculos jurídicos o consanguinidad- pues se ha hecho extensiva a las conformadas por otro tipo de vínculo, aquellas conocidas como familias de crianza. Sobre este particular la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, ateniendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el Derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección”¹.

Se define la familia de crianza como aquella “(...) constituida por una situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida”.

la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho de los niños a la familia en relación con la prohibición de que sean separados de ella, en el entendido de que las relaciones de los padres con sus hijos deben propender por garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, lo que posibilita su estabilidad y facilita la confianza en sí mismos, la seguridad y los sentimientos de auto valoración²

1 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-606 de 2013. M.P Alberto Rojas Ríos

2 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T.387 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz

Concepto de violación

Esbozados los presupuestos que conforman el derecho a la familia se expondrán las razones por las cuales la norma demandada riñe con los postulados constitucionales y convencionales y por lo tanto solicito declararse inexecutable, en los siguientes términos:

Antes que nada, se debe dejar por sentado que el hecho de que el niño, niña o adolescente sea separado de su unidad familiar afecta el desarrollo infantil, marca la historia de vida con un momento traumático, disminuye su sensación de seguridad y protección, e inhibe el desarrollo de su personalidad y afecta la construcción de vínculos afectivos fuertes y estables, sus condiciones tienden a devenir en constante deterioro, sumado a otras consecuencias nocivas que puede acarrear al ser apartado de los miembros de su familia.

Con lo anterior, la expresión demandada que consagra la posibilidad del padre o madre biológico/a de impugnar-reclamar la paternidad **en cualquier momento**, no sometida a ningún término de caducidad, viola el derecho constitucional de los niños niñas y adolescentes a tener una familia, pues riñe con los derechos del niño en el evento en que **el padre biológico conoce** que el niño o niña es su hijo o hija y deliberadamente decide no acudir a un proceso judicial con el fin de que así sea declarado, pues el niño crea lazos familiares y reconoce a otra persona como su padre, lo que acarrea que se menoscaben sus derechos a tener una familia y no ser separado de ella, pues al mantenerse la situación sin límite de tiempo, aun cuando el padre biológico conoce que el niño es su hijo, se contrarían principios fundamentales del menor que no pueden menoscabarse por la actuación negligente, deliberada e inclusive arbitraria del padre biológico.

Siendo así, el derecho del niño a tener una familia no puede verse coartado por la omisión negligente del padre, pues sería tanto como premiarlo con una potestad omnímoda que se mantendrá siempre latente **aun cuando sabe que el menor es su hijo** pero que por motivos de conveniencia no ha decidido reclamar la paternidad, todo esto en perjuicio de los derechos del niño, pues se encuentra de por vida en una situación de inseguridad.

En este sentido, se están violando los derechos fundamentales de los niños en estas decisiones, cuando ellos llevan años forjando un vínculo con una figura paterna y materna, y que luego aparezca una persona que ellos nunca han visto en su vida, con la cual no han compartido, que no ha cumplido con sus obligaciones, que no les ha brindado amor, y que ahora estos deban reconocerlo como padre y madre atenta de forma palmaria contra sus derechos que tienen una connotación especial dentro de la sociedad.

La corte por vía jurisprudencial ha establecido lo siguiente respecto a estos casos: Es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica. En este campo, las cuentan con un margen suficiente de discrecionalidad, pero al mismo tiempo deben obrar con un nivel especial de diligencia y cuidado, para evitar decisiones desfavorables que puedan incidir negativa e irreversiblemente sobre el desarrollo armónico y estable del niño afectado³.

Por otra parte, la corte ha dicho lo siguiente “ El correlato necesario de esta traslación, es el cese de los efectos de la presunción a favor de la familia biológica, no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza. En esa medida, no son relevantes los argumentos de las familias biológicas que pretenden recuperar a menores en esta situación presentando sus condiciones actuales como más o menos favorables que las de la familia de crianza del niño implicado; son las características de los vínculos entre este niño y sus cuidadores de hecho, y la forma en que incidiría su perturbación sobre el bienestar y desarrollo del menor, lo que debe ocupar la atención de las autoridades llamadas a tomar una decisión. Lo contrario equivaldría a otorgar a los derechos de la familia biológica un alcance absoluto que no les corresponde, por medio de la adopción de medidas que, al tener en cuenta exclusivamente los derechos e intereses de tales parientes

3 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-346 de 2014. M.P. Nilson Pinilla.

biológicos, pueden lesionar en forma irremediable los derechos prevalecientes de los niños implicados”⁴.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la corte, los niños, niñas y adolescentes deben crecer en el entorno donde han creados los lazos afectivos, siempre y cuando el entorno sea integral y digno para su crecimiento. Es inconstitucional que el menor tenga que reconocer a una persona como padre o madre aun cuando no ha compartido con ella, cuando no ha creado lazos de afecto, de amor, y qué, de un momento a otro, por arbitrio del padre o madre biológico -y porque así lo estipula la Ley- deba sufrir considerables cambios que pueden atentar contra la integralidad. Así mismo, por el hecho de que el padre o madre sea biológico no debe atentarse contra el interés del menor, pues debe primar lo conveniente para el niño, que en este caso sea quedarse con su padre o madre de crianza con quien ha creado el vínculo, pues la condición “biológicamente” no le da el título de padre o madre.

En diferentes pronunciamientos, se ha protegido a los niños, niñas y adolescente y a su preservación en el núcleo familiar. Casos en los cuales debe prevalecer la afectividad como generador del vínculo filial, permitiendo al niño, niña y adolescente conservar su estado civil a pesar de la inexistencia de parentesco consanguíneo con quien pasaba como su padre.

- En el primer caso, se indicó qué “el juez debe resolver sobre la tensión que se presenta por el establecimiento de hechos que conforme a los métodos científicos permiten observar una certeza probable sobre la paternidad, frente a la realidad social que también hace posible ver de otro modo ese aspecto entre quienes componen un grupo familiar, la que puede ser divergente a pesar de los resultados aproximados a la verdad que ofrece la ciencia; de allí que hoy por hoy todavía no pueda considerarse, sin más, que las pruebas científicas alcanzan para derribar las barreras que en el plano jurídico han

4 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-292 del 2004 M.P Manuel Jose Cepeda

sido implantadas para preservar esa compleja situación emergente de la realidad de la vida familiar”⁵.

- En el fallo sustitutivo proferido el 25 de agosto de 2017, reafirmó que «aun siendo la relación sexual entre los padres la principal fuente de la filiación, no puede considerarse como la única, ya que el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse». Añadió que «(...) aunque exista en ocasiones la prueba biológica o por ADN (ácido desoxirribonucleico), existen casos como el aquí estudiado en los que se {deben} potenciar los valores de paz familiar, seguridad jurídica, afecto filial y el rol o funcionalidad de la relación paterno filial, desvalorizando la realidad biológica y estableciendo unos esquemas de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral o en determinadas presunciones, y vedando la posibilidad de impugnación o investigación filial, por fuera de esquemas legales previstos⁶.
- “debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica”⁷

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 2 de junio de 2006, Radicado No. 11001-31-10-010-2001-13082-01 M.P Silvio Fernando Trejos

6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SC12907, 25 de agosto de 2017, Radicado No 05615-31-84-002-2011-00216-01 M.P Álvaro Fernando García

7 Ibid.

- En sentencia de 19 de octubre de 2017, enfatizó en que «la ruptura de los lazos afectivos creados durante años de convivencia familiar» entre un menor y quien de forma voluntaria reconoció la paternidad respecto suyo, se ocupó de su crianza y lo integró a su familia, genera en el primero «una afectación psicológica» como consecuencia de verse «truncados súbitamente» dichos lazos. Concluyó que si el ascendiente «a modo de retracto, decide no sólo romper el vínculo afectivo que voluntariamente auspició sino rechazar la filiación de quien una vez acogió en su seno, cual mercancía que, dependiendo del estado de ánimo, puede ser desechada», está en la obligación de reparar el daño psicológico que con ese proceder ocasiona⁸
- En pronunciamiento de 9 de mayo de 2018, señaló que era necesario ir más allá de las concepciones tradicionales, entendiendo que el grupo familiar «no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia» y reconoció la necesidad de brindar protección a la nacida de la afectividad⁹.
- En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional al recalcar que en el marco del Estado Constitucional de Derecho «la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata

8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC16969, 19 de octubre de 2017, Radicado No 11001-02-03-000-2017-02463-00 -01 M.P Aroldo Wilson Quiroz

9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC6009, 9 de mayo de 2018, Radicado No 25000-22-13-000-2018-00071-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz

del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias»¹⁰

- La misma posición ha sido expuesta por el Consejo de Estado, Corporación que, en sentencia proferida el 11 de julio de 2013, reiteró su precedente jurisprudencial en torno a que «la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales»¹¹.
- Y por último, el pronunciamiento más reciente de la Corte suprema de justicia , caso en el cual la menor de 15 años de edad se rehúsa a realizarse la prueba de ADN, pues ya había creado durante su desarrollo vínculos afectivos con un hombre que la había reconocido como su hija -sin serlo biológicamente-, la corte argumenta qué “ Si la accionante se encuentra integrada a una familia, en la cual encuentra el apoyo necesario para desarrollar a plenitud sus prerrogativas superiores, aun si ésta no se halla compuesta por los dos progenitores biológicos, sino por uno de ellos y su padre afectivo, es la solidificación de los vínculos emocionales allí compartidos, la que genera la consolidación del estado civil que le figura en su registro de nacimiento, y de allí deriva su derecho de no aceptar la paternidad del demandante y de permanecer en el seno de su grupo familiar,

Así mismo, debe recibir la protección del Estado como institución base de la sociedad, a fin de que pueda asumir plenamente sus responsabilidades, siendo improcedente cualquier injerencia que la perturbe.”, así mismo argumenta lo

10 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-606 de 2013. M.P Alberto Rojas Ríos

11 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia Fecha: 11 de Julio de 2013. Radicado No. 19001233100020010075701 C.P Enrique Gil Botero

siguiente “ Este es un caso en el que la seguridad jurídica del estado civil consolidado entre la tutelante y sus padres debe prevalecer sobre la verdad biológica, por lo que en la pugna surgida entre los derechos fundamentales del impugnante de la paternidad y la menor de edad, es inobjetable que de acuerdo con las premisas que en esta providencia se han dejado consignadas, y a partir del mandato contenido en los artículos 44 de la Carta Magna y el artículo 9º de la Ley 1098 de 2006 , al no ser posible la armonización de tales prerrogativas, el criterio constitucional que impone aplicarse es la prevalencia de los derechos de la segunda.”¹²

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La Corte Constitucional ha definido la caducidad de la siguiente manera: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”¹³.

Concepto de violación

En el ámbito desarrollado -familia- se encuentra el término de caducidad en diferentes aspectos, pero para efectos de realizar el contraste de las normas y el concepto de violación, es indispensable citar el termino de caducidad establecido en el artículo 216 del Código Civil en relación a los padres. Con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de

12 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia de Fecha: 20 de febrero de 2019. Radicado No. 25000-22-13-000-2018-00310-01 M.P Ariel Salazar Ramírez

13 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-394 de 2002 M.P Jorge Luis Pabón

impugnación se amplió ciento cuarenta (140) días, cuyo cómputo –para el caso de los padres– comienza desde el día siguiente a aquel “en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

La corte fija este término con el fin de proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Por lo cual, ha definido el fin de la caducidad así “Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento¹⁴”.

Entonces, cuando estamos frente al artículo 216 se encuentra que se fija un término de caducidad para que el presunto padre impugne la paternidad, ello con el fin de proteger, como lo ha expresado la Corte, el derecho a la personalidad jurídica y mitigar las situaciones de incertidumbre, así pues, el mismo argumento que sustenta en este caso la caducidad debe ser trasladado al caso del padre biológico que teniendo conocimiento de que el niño o niña es su hijo deliberadamente decide no acudir a la administración de justicia para que así sea declarado; de modo tal que, resulta enteramente contrario a los principios que la Corte ha reconocido protege la caducidad, el mantener la situación del menor sin ningún límite temporal, pues es claro que se encuentran transgredidos sus derechos fundamentales por una actuación arbitraria, deliberada, negligente y descuidada del padre biológico.

En conclusión, el termino de 140 días se establece con el fin de darle protección y garantías constitucionales al menor, que conserve la estabilidad, el grupo familiar, el estado civil que ha venido poseyendo, la figura paterna que ha reconocido, y demás garantías constitucionales con el fin de amparar los derechos del menor; por

14 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-381 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero

lo que, al no estar sometido al padre biológico a un término de caducidad, que parte de su conocimiento sobre que el menor es su hijo, se contravienen todas las garantías que han sido establecidas en favor del niño y del núcleo familiar.

Por eso la corte ha sido reiterativa con ese computo, pues se busca garantizar unas condiciones sanas para el desarrollo del menor, pues si deja transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos legales ratifica su paternidad jurídico, filial y social, desconocer esa realidad ante la aplicación de las reglas de la caducidad, vulnera los derechos del niño y su especial derecho a constituir una familia.

En consecuencia, el apartado señalado debe declararse inexecutable, acorde con los postulados constitucionales de esta norma debe darse en el sentido de que el padre biológico conserva la facultad de reclamar la paternidad siempre que no se haya enterado de que el niño o niña es su hijo, pues una vez se entere debe necesariamente empezar a contar un término de caducidad, en beneficio de los derechos del niño y de la unidad familiar, en tanto, mantener la situación sin limitación alguna riñe con los derechos de los niños quienes pueden reconocer una figura paterna en una persona diferente al verdadero padre o madre biológico/a, persona con la cual sin tener vínculos de sangre, ha creado y forjado lazos de amor, estabilidad, relación, seguridad, obediencia, y con la cual el menor ha crecido identificándose con una personalidad jurídica, filiación o estado civil;

No limitar en el tiempo la facultad del padre da lugar a que el niño extienda las relaciones paterno-filiales con otra persona a la que reconoce como padre, lo que genera que se vulnere su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, en tanto a la luz de esta norma, cuando el padre biológico desee hacer uso de esta potestad-sin limitación en el tiempo- los derechos del niño se verán menguados, pues será separado de quien es su presunto padre y con el cual ha forjado lazos de amor, respeto y autoridad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR

El interés superior del menor hace referencia a que los niños, niñas y adolescentes se les debe otorgar un trato preferente en todos los aspectos, donde priman sus

derechos, con el fin de garantizar un desarrollo integral y una vida digna, y así mismo, alcanzar el máximo de bienestar, todo esto, teniendo en cuenta su caracterización jurídica de sujetos de especial protección.

En palabras de la Corte Constitucional, el “interés superior del menor de edad consiste en “el reconocimiento de la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”¹⁵

En relación con lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad vigente que regula el principio de interés superior del menor se aprecia lo siguiente

- Convención Universal de los Derechos del Niño (a) celebrada en 1989, se normativizó por primera vez en el artículo 3, el cual establece que: “en todas las medidas concernientes a los niños (as) que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (as)” lo anterior “se traduce en la garantía que tienen los niños y las niñas de gozar de una protección especial e integral que los reconozca efectivamente como sujetos de derechos; e impone a los Estados partes la obligación de prevenir la amenaza o vulneración de los derechos de los cuales son titulares los niños y las niñas”
- En Colombia, la Convención de Derechos del Niño (a) en su artículo 3 , se incorpora al reglamento con la expedición de la Ley 1098 de 2006, en la cual se expresa que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción

15 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-768 de 2013 M.P Jorge Ignacio Pretelt

integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”

Es con esta norma que se “reafirma la noción de la prevalencia que tienen los derechos de la infancia sobre los derechos de las demás personas y la responsabilidad del Estado de velar porque “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalezcan los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

- Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia^[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *“(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.
- El artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: *“(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”*.

Después de realizar la presentación normativa que rige el principio del interés superior del menor se puede apreciar qué, su finalidad es proteger al menor, aplicando siempre la norma más favorable. Sin embargo, para aplicar este principio se deben regir por unos parámetros establecidos por la Corte constitucional que serán aplicados en los casos en concreto.

En sentencia C-258 de 2015, la Corte tuvo la oportunidad de precisar acerca de los criterios jurídicos¹⁶ -mencionados anteriormente- que deben observarse para

16 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia c-258 de 2015 M.P Jorge Ignacio Pretelt

aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: **(i)** el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; **(ii)** este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; **(iii)** debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.

Igualmente, teniendo en cuenta el tema desarrollado la Corte Constitucional en la T-510 de 2003 acerca del criterio referente al *equilibrio de sus derechos con los de sus padres y familiares*. Al respecto, precisó: “Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor”¹⁷. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso.

Por ello, en aras de materializar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en cada conflicto, la jurisprudencia ha señalado algunos criterios

17 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-510 de 2003 MP. Manuel Jose Cepeda

jurídicos orientadores, tales como: (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor ; y (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado¹⁸

Concepto de violación

Corolario de lo anterior, se pone en evidencia que la norma objeto de reproche vulnera el interés superior del niño, pues el sometimiento a una situación interminable, producto de la negligencia del padre a reclamar la paternidad cuando sabe que el menor es su hijo o hija, atenta contra el crecimiento integral; pues si bien el padre biológico tiene el derecho a ejercer su paternidad debe mediar un término de caducidad- que esté marcado por el momento a partir del cual tiene conocimiento de que el menor es su hijo- en aras de proteger los derechos del menor.

De este modo, la normatividad debe siempre encaminarse a lograr la garantía del interés superior del menor teniendo en cuenta que este se basa en la especial protección que el Estado debe brindar a los niños niñas y adolescentes para que estos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella, por lo tanto darle el derecho al padre biológico la facultad para que en el tiempo que quiera- cuando conoce que el menor es su hijo-, resulta violatorio de los derechos fundamentales del niño y del interés superior que deben guiar todas las actuaciones del Estado.

18 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia de Fecha: 20 de febrero de 2019. Radicado No. 25000-22-13-000-2018-00310-01 M.P Ariel Salazar Ramírez

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de la presente demanda en:

Dirección física: Calle 128 # 47-174 conjunto residencial Valverdi casa 79

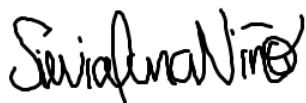
Floridablanca-Santander

Dirección electrónica: sinaluni18@gmail.com

Teléfono: 318-333-8637

Del señor juez,

Atentamente



Silvia Natalia Luna Niño

C.C. 1095835914